



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
27 de Enero de 2021

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SANDRA MILENA DEOSSA ALVAREZ
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No.05-088-31-05-001-2021-00029-00
Providencia	Sentencia No. 06 de 2021

OBJETO

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **SANDRA MILENA DEOSSA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.561.343** contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.¹

HECHOS

La señora SANDRA MILENA DEOSSA, suscribe un formato de tutela indicando que realizó derecho de petición ante la unidad de víctimas, solicitando las ayudas humanitarias, pero que no le han dado respuesta a su petición por parte de la accionada.

ANEXOS

¹ Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia del derecho de petición

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que Para el caso de SANDRA MILENA DEOSSA ALVAREZ , informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. La entidad mediante radicado de salida 20217201858171 de 2021, le dio respuesta a lo solicitado. En cuanto a la solicitud de entrega de atención humanitaria deprecada por la accionante, es procedente informar a su Honorable Despacho que el núcleo familiar de SANDRA MILENA DEOSSA ALVAREZ ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, que como resultado de dicho procedimiento se emitió la No. RESOLUCIÓN No. 0600120202626627 de 2020, la cual fue notificada en julio de 2020. Ahora bien, de acuerdo a las carencias presentadas por el hogar de la accionante se determinó la entrega de tres giros de atención humanitaria, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (04) meses. Es importante señalar que al verificar nuestros aplicativos se pudo constatar que el primer giro fue puesto a disposición a partir del 13 de noviembre de 2019 y cobrado el 03 de diciembre de 2019, el segundo giro fue puesto a disposición a partir del 20 de mayo de 2020 y cobrado el 10 de junio de 2020, y para el tercer giro la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para la colocación del mismo, lo que será informado al accionante en los próximos días. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la señora SANDRA MILENA DEOSSA ALVAREZ funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Anexos.

- Fotocopia RESOLUCIÓN No. 0600120202626627 de 2020
- Respuesta derecho de petición del 26 de enero de 2021

- Fotocopia constancia notificación conducta concluyente
- Constancia envío email

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de los desplazados, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

No escapa al mero sentido común que todos los desplazados de nuestra patria están en posiciones de desigualdad y desventaja frente al resto de

la población colombiana y es una obligación constitucional de los jueces de la república, desplegar todos los mecanismos necesarios tendientes a suplir las necesidades básicas de éstos, como lo son, entre otros, la "alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Es pertinente en este caso citar algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional, que hacen especial hincapié en la multiplicidad de derechos fundamentales que le son violados a la población desplazada ante el no suministro de las ayudas económicas a que tienen derecho por su condición de tales, la cual debe tener un carácter de urgente, preferente y prevalente, dado el estado de indefensión en que estas personas se encuentran. Derecho de prevalencia y urgencia que el Estado está en la obligación de garantizar en aras no solamente de atacar su vulneración, sino para impedir su deterioro y agravación. Así puntualizó la Corte Constitucional. Ver Sentencia 025 de 2004:

"DESPLAZADOS INTERNOS-Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara".** (El resaltado no corresponde al texto)*

Es enfática la Corte al advertir el desconocimiento que hasta la fecha han observado las autoridades frente al reconocimiento de los derechos

de estas personas, quienes de manera injusta e ilegal están siendo avocadas por parte de algunas autoridades a que interpongan acciones de tutela como prerrequisito para conseguir los derechos a los cuales tienen como población desplazada. Derechos que no solamente son reconocidos por el legislador, sino que han sido motivo de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos y uniformes fallos, sin que estos últimos, al ser proferidos por este Alto Tribunal, tengan la virtualidad compeler a dichas autoridades para que cumplan con su obligación legal y constitucional.

Problema jurídico.

En el presente caso se trata de establecer si la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición, que se relaciona con las ayudas humanitarias, le está violentando o no los derechos fundamentales.

HECHO SUPERADO.

La accionante solicitó las ayudas humanitarias mediante derecho de petición del 15 de DICIEMBRE de 2020, el cual fue respondido por entidad accionada desde el 26 de enero de 2021, en la cual le informan a la accionante, textualmente lo siguiente en algunos apartes del documento:

"...Referente a la atención humanitaria reconocida por medio de la RESOLUCIÓN No. 0600120202626627 de 2020, la cual fue notificada en julio de 2020, debemos indicarle que; se estableció realizarle la entrega de tres giros, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (04) meses. Es importante señalar que al verificar nuestros aplicativos se pudo constatar que el primer giro fue puesto a disposición a partir del 13 de noviembre de 2019 y cobrado el 03 de diciembre de 2019, el segundo giro fue puesto a disposición a partir del 20 de mayo de 2020 y cobrado el 10 de junio de 2020, y para el tercer giro, la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para la colocación del mismo, el cual le será informado en los próximos días.

Señalamos que la buena administración, manejo y distribución de los recursos entregados, por la Unidad para las Víctimas, al interior del grupo familiar, es responsabilidad exclusiva del jefe de hogar....”

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el derecho fundamental invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que en la respuesta al mismo, se le informó a la accionante sobre las ayudas humanitarias indicándole que se estableció realizarle la entrega de tres giros, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (04) meses, y para el tercer giro, la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas correspondientes para la colocación del mismo, el cual le será informado en los próximos días. Por lo tanto, la entidad cumplió así con lo requerido en la presente acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el Juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por la señora **SANDRA MILENA DEOSSA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.561.343** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, se ha dado cumplimiento al objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez